|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza de automóviles No. 4073911 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | Jaime Arturo Bastidas |
| **Asegurado:** | Jaime Arturo Bastidas |
| **Tipo de Proceso:** | Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Jurisdicción:** | Oridinaria-civil |
| **Despacho:** | Juzgado 4 Civil del Circuito de Popayán |
| **Ciudad:** | Popayán |
| **Radicado (23 dígitos):** | 19001310300420240000700 |
| **Demandantes:** | William Fernando Narváez (víctima directa)  Julián Narváez Bastidas (hermano de la víctima)  Wilfredo Narváez Bastidas (hermano de la víctima)  Carlos Elías Narváez Bastidas (hermano de la víctima)  María Rosario Bastidas (madre de crianza)  José Germán Betancourt (propietario del vehículo) |
| **Demandados:** | -Jaime Arturo Bastidas (conductor y propietario del vehículo asegurado)  -HDI Seguros S.A. |
| **Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamamiento en garantía |
| **Resumen de los hechos:** | De conformidad con los hechos de la demanda el 17 de julio de 2022 el señor WILLIAM FERNANDO NARVAEZ condujo el WILLIAM FERNANDO NARVAEZ automotor de servicio público de placas SHT-558, cubriendo la ruta Cali – Popayán, sin embargo, realizó una parada en el municipio de Piendamó, descendiendo del vehículo, hecho posterior fue arrollado por el camión de placas EQR-376, el cual era conducido por el señor HECTOR EDUARDO ROSERO PINCHAO, presuntamente debido a que este último no mantuvo la distancia mínima de acercamiento, debido a lo anterior el señor WILLIAM NARVAEZ fue trasladado al Hospital de Primer Nivel Centro 1 de Piendamó - Cauca, sin embargo, en base a la gravedad de las heridas tuvo que ser trasladado la clínica Colombia y posterior a Clínica Nuestra Señora de los Remedios de la ciudad de Cali, donde estuvo hospitalizado durante 7 meses, además, de ser intervenido quirúrgicamente en múltiples ocasiones. La parte actora manifestó que el señor WILLIAM NARVAEZ tuvo que permanecer en constantes tratamientos médicos, además, de tener que ser acompañado por su núcleo familiar, debido a que requiere constantes cuidados, por lo que se señaló que el accidente ocasiono múltiples perjuicios de orden material e inmaterial para el señor NARVAEZ, al igual que a su núcleo familiar. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de $135.000.000 por concepto de lucro cesante, 350 SMLMV por concepto de perjuicios morales, 100 SMLMV por concepto de daño a la salud, $17.450.000 por concepto de daño emergente, $20.000.000 por concepto de lucro cesante y el pago de costas y agencias en derecho. |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | 1. Lucro cesante a favor de William Narváez: $135.000.000.  2. Daño moral: $455.000.000.  3. Daño a la salud: $130.000.000.  4. Daño emergente: $17.450.000.  5. Lucro cesante Jaime Betancourt: $20.000.000.  **Total:** $757.450.000 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $2.000.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | Liquidación objetiva: $277.720.000  1. Daño emergente: Se reconoce la suma de $16.270.000 pesos por daño emergente en el cual se tiene en cuenta los pagos efectuados por concepto de las reparaciones efectuadas al vehículo tipo microbús con placas SHT 558, el cual se encuentra parcialmente acreditado con la Factura de Venta No. 0337 expedida por el Taller Escobar el día 20 de noviembre de 2022. Ahora bien, aunque la factura liquida un valor de $17.450.000, se debe tener en cuenta que al verificar el IPAT, este refiere que los daños se causaron en la puerta tercio superior izquierdo, siendo necesario restar el costo de los arreglos de junta por valor de $850.000, y conmutador por $330.000, pues no puede verificarse que se hayan causado por el accidente de tránsito.  2. Daño moral: Se reconoce la suma de 25 smlmv ($32’500.000 M/cte.) para el señor William Narváez como consecuencia de las lesiones causadas por el accidente de tránsito, consistentes en fractura subtrocacéntrica de fémur derecho, fractura de tibia derecha y fractura de escafoide, semiluar y radio izquierdo y que están acreditadas con la historia clínica emitida por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Adicionalmente se reconoce la suma de 12 smmlv ($15.600.000) en favor de la señora María Rosario Bastidas (madre de crianza) y 4 smmlv (5.200.000) causados a cada uno de los tres hermanos de la víctima directa. Lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 17 de noviembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y teniendo en cuenta la gravedad las lesiones y secuelas corporales pues si bien no se aporta el porcentaje de PCL, se estima que asciende a un 40% por la naturaleza de las fracturas padecidas, cálculo que se realiza tomando como base la sentencia SC-780 de 2020 en la cual se procedió a indemnizar a una persona que a raíz de un accidente de tránsito sufrió lesiones de trauma en cráneo y fractura frontal.  Lo anterior para un total de $63.700.000.  3. Daño a la salud: Se reconoce la suma de 30 smmlv ($39.000.000) a favor del señor William Narváez y a favor de la señora María Rosario Bastidas la suma de 15 smmlv (19.500.000). Lo anterior sin perjuicio de mencionar que el daño a la salud es propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, el juez tiene facultad de ajustarlo reconociendo los daños de la Jurisdicción Ordinaria, razón por la cual se realiza la respectiva liquidación. Frente a este último aspecto, se precisa que en virtud del principio *pro homine* y la facultad interpretativa del juez, puede deducirse de esta pretensión que lo que se busca es la indemnización del daño a la vida de relación.  4. Lucro cesante en favor del señor William Narváez: $135.000.000. Es preciso aclarar que la liquidación objetiva de este perjuicio asciende a $269.456.623 correspondiente a la sumatoria de la indemnización vencida o consolidada ($43.671.918) y la indemnización futura ($225.784.705). Calculadas con las fórmulas decantadas por la jurisprudencia para el efecto.  No obstante, como el valor solicitado en la demanda es inferior a la liquidación objetiva, pues en la demanda se requirió el pago de $135.000.000, se partirá de la liquidación efectuada por el demandante.  5. Lucro cesante en favor del José Germán Betancur en calidad de propietario del vehículo SHT-558: La suma de $5.650.000 pesos por lo dejado de recibir por los 4 meses en los que el vehículo estuvo en el taller. Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se allegó la certificación según la cual los ingresos causados por el vehículo SHT-558 ascienden a la suma de $5.000.000 millones de pesos mensuales, sin embargo, dichos ingresos no cuentan con prueba documental adicional que los soporte.  Por lo anterior, es necesario calcular el perjuicio sufrido sobre la base de la presunción del ingreso de 1smlmv, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-4803 de 2019.  6. Análisis sobre la póliza: La póliza de Seguros de Automóviles No. 4073911 tiene un valor asegurado de $2.000.000.000 millones de pesos en relación al amparo de responsabilidad civil extracontractual en la cual se pactó un deducible por $1.400.0000. En este orden de ideas, a la liquidación objetiva anterior, deberá descontase el valor del deducible, correspondiendo a la suma de $277.720.000. Así mismo, se tiene que no se pactó coaseguro, así como tampoco se fijaron sublímites. |
| **Calificación de la contingencia:** | PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que la póliza vinculada presta cobertura material y temporal y está acreditada la responsabilidad del vehículo asegurado dentro del accidente de tránsito.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4073911, con vigencia desde el día 29 de enero del 2022 hasta el día 29 de enero del 2023, cuyo asegurado es el señor Jaime Arturo Bastidas, presta cobertura temporal, pues debe señalarse que los hechos, es decir, el accidente de tránsito ocurrió el 17 de julio de 2022, por lo tanto, ocurrió dentro de la vigencia de la póliza de Seguro de Automóviles. Aunado a ello, presta cobertura material en cuanto contempla el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado.  Por otro lado, frente a la obligación indemnizatoria de HDI Seguros S.A. debe decirse que existen elementos de prueba que podrían acreditar la existencia de responsabilidad a cargo del conductor del vehículo asegurado de placas EQR 376. Lo anterior, comoquiera que: (i) en el IPAT allegado con el escrito de demanda se evidencia que el vehículo asegurado de palcas EQR 376 colisionó contra el vehículo tipo microbús, el cual se no se encontraba en movimiento. Sobre el particular se menciona que, si bien es cierto que en el IPAT no se indica expresamente una hipótesis del accidente de tránsito, es igualmente cierto que el croquis corresponde a lo narrado en la demanda. Por otro lado, se resalta que la conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima, frente a esta última causal se debe señalar que no obran pruebas de que el conductor del vehículo de placas SHT 558 estacionó mal dicho vehículo la berma, además, no se encuentra codificada la hipótesis No. 141 consistente en “vehículo mal estacionado”. Por este motivo dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada. (ii) Con el escrito de demanda se allegó la certificación de ingresos del vehículo tipo microbús con placas SHT 558, documento con el cual se acredita el lucro cesante a favor del propietario del vehículo previamente identificado, titularidad que se probó mediante el certificado de libertad y tradición del vehículo aportado en el libelo de la demanda. (iii) En las pruebas documentales consta la factura de venta expedida con ocasión a las erogaciones causadas por la reparación del vehículo con placas SHT 558, con lo cual se acredita el daño emergente pretendido en la demanda. (iv) Frente al daño causado al señor William Narváez, se verifica en la historia clínica emitida por la Empresa Social del Estado, Centro 1 en la que se informa el ingreso con ocasión del accidente de tránsito, la fractura de la diáfisis de la tibia y fractura del antebrazo.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | 1. Inexistencia de responsabilidad por la no acreditación del nexo causal – configuración del hecho de la víctima.  2. Inexistencia de responsabilidad por la no acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual – el IPAT no es medio de prueba fehaciente.  3. Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño.  4. Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por la parte demandante.  5. Improcedencia del reconocimiento del supuesto daño a la salud, así como su cuantificación indebida e injustificada pretendida por el señor William Fernando Narváez.  6. Improcedencia, falta de prueba e indebida cuantificación del supuesto lucro cesante que pretende el señor William Fernando Narváez.  7. improcedencia, falta de prueba e indebida cuantificación del supuesto daño emergente que pretende el señor José Germán Betancourt.  8. improcedencia, falta de prueba e indebida cuantificación del supuesto lucro cesante que pretende el señor José German Betancourt.  9. Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de HDI SEGUROS S.A. debido a que no se ha cumplido con la acreditación de los requisitos del art. 1077 del C. Co.  10. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la vinculación de HDI SEGUROS S.A. y pretender afectar la Póliza No. 4073911.  11. Falta de cobertura material de la Póliza No. 4073911 respecto de la indemnización de perjuicios derivados de accidentes laborales.  12. Inexistencia de solidaridad entre HDI SEGUROS S.A. y los demás sujetos que integran la parte demandada.  13. El seguro contenido en la póliza no. 4073911 emitida por la compañía HDI SEGUROS S.A., es de carácter meramente indemnizatorio.  14. Ausencia de cobertura material respecto del daño emergente y el lucro cesante futuro.  15. en todo caso no se podrá superar el límite asegurado de la Póliza No. 4073911 emitida por la compañía HDI SEGUROS S.A.  16. En cualquier caso, se deberán tener en cuenta de los deducibles pactados en la Póliza No. 4073911.  17. Riesgos expresamente excluidos en la Póliza No. 4073911 emitida por la compañía HDI SEGUROS S.A.  18. Improcedencia de condenar al pago de intereses moratorios pues a la fecha no ha surgido obligación indemnizatoria que se encuentre en mora.  19. Disponibilidad del valor asegurado.  20. Genérica o innominada y otras. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Teniendo en cuenta que la compañía ya había sido vinculada directamente, en orden a las instrucciones recibidas, actualmente se están adelantando las gestiones requeridas para conciliar el proceso. |
| **Fecha de asignación del caso** | 17 de septiembre de 2024 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 17 de septiembre de 2024 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 17 de agosto de 2024 |
| **Fecha de contestación del caso** | 16 de octubre de 2024 |